

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-MMMG-2025-001-M  
Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

Señor Mtr.  
Niels Anthonez Olsen Peet  
**Presidente de la Asamblea Nacional**  
En su despacho

**ASUNTO:** Presentación Proyecto de Ley


De mi consideración:

En ejercicio de la facultad conferida en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 54 numeral 1 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el " **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**", con la suficiente exposición de motivos y articulado correspondiente, a fin de que se sirva disponer el respectivo trámite para su aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

  
Mgs. María Gabriela Molina Menéndez  
**ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE MANABÍ**

  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:  
**471444**

Fecha recepción: **2025-09-04 15:02**

No. de referencia:  
**AN-MMMG-2025-001-M**

Fecha documento: **2025-09-04**

Remitente:  
**María Gabriela Molina Menéndez**  
gabriela.molina@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **1310124621** en:  
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Una página  
Anexo: 16 páginas*

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA  
DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 131 de la Constitución de la República, señala que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Al respecto, la Corte Constitucional, tanto en la sentencia 2137-21-EP/21, 29 septiembre de 2021, párr. 136-137; como en la 122-22-JC/23, 25 octubre 2023, párrafo 18, ha sostenido que los funcionarios públicos son responsables por sus actuaciones en el ejercicio del cargo. De modo que, pueden ser fiscalizados, no solo a través de mecanismos de responsabilidad jurídica, sino también de naturaleza política, según sea el caso, en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley.

De igual forma la Corte Constitucional ha señalado que este mecanismo de control y fiscalización política es un proceso reglado, con límites constitucionales que deben ser respetados y garantizados a fin de evitar un ejercicio arbitrario o injustificado de esta facultad que amenace el equilibrio y/o separación de poderes, la estabilidad institucional u otros valores constitucionales.

Uno de los temas que deben identificarse son aquellos denominados preparatorios o de mero trámite, sobre los cuales existen pronunciamientos tanto en la sentencia 2137-21-EP/21 como en la 122-22-JC/23.

El trámite para este procedimiento está previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La precitada norma señala que “la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa (CAL) la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días. El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite”.

La verificación del cumplimiento de requisitos no implica que Consejo de Administración Legislativa asuma análisis de fondo sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud de enjuiciamiento político, pues el espíritu del legislador, evidenciado en las actas de debate, de las reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicadas en el Suplemento-Registro Oficial N° 326 de martes 10 de noviembre de 2020, es que sea el Pleno de la Asamblea Nacional, la única instancia que defina respecto de una petición de enjuiciamiento político. Si antes de esta reforma las críticas recaían en la Comisión de Fiscalización, hoy esos cuestionamientos apuntan también al CAL, que en algunas ocasiones obstaculiza el procedimiento de fiscalización.

Los requisitos de una solicitud de enjuiciamiento político, que no sea a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, son los previstos en el artículo 131 de la Constitución, en concordancia con el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, estos son:

- Que se presente en contra de uno de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;
- Que tenga firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares;
- Que las causales referidas a incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley;
- Que se anuncie la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento;

El numeral 13 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala como una de las atribuciones del CAL, “Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República y de las y los servidores públicos determinados en la Constitución de la República”. Por su parte, la misma Ley señala, tanto en el artículo 80, como en el 81, que la facultad de avocar conocimiento es de la Comisión de Fiscalización y Control Político. Esta distinción es relevante por cuanto ratifica que la competencia de avocar, es decir, de conocer y sustanciar le corresponde a la Comisión de Fiscalización. El CAL, realiza un acto de mero trámite, cual es verificar requisitos de forma y no de fondo.

La Asamblea Nacional, a través del Pleno, no puede verse limitada en su facultad de fiscalización, por lo que esta reforma propone evitar que en el CAL o en la Comisión de Fiscalización y Control Político, se archiven solicitudes de enjuiciamiento político, obligando a que toda resolución de archivo de cualquiera de estas dos instancias necesariamente pase a conocimiento y resolución final del Pleno de la Asamblea Nacional.

Por otro lado, se ha logrado identificar algunas prácticas, como retiro de firmas de respaldo, desistimiento y vacíos en las normas del procedimiento de fiscalización que se pretende cubrir con esta reforma.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO**  
**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 9 del artículo 120, señala que “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 9) Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias”.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 131, primer inciso, prevé que “La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado”.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 233, primer inciso, establece que “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 424, primer inciso, prescribe que la Carta Magna “es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 7, primer inciso, señala que “El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas”.

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el número 9, del artículo 9, prevé como una de las atribuciones de la Asamblea Nacional, “Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público”.

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que “le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes”.

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el artículo 80, dispone que “La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días. El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días. En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales”.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y en el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

### **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**Artículo 1.-** Refórmese el Artículo 79 con el siguiente texto:

**Artículo 79.- Solicitud de enjuiciamiento político.-** La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento.

De tratarse de integrantes o miembros de un cuerpo colegiado de los detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, la solicitud de enjuiciamiento político deberá estar individualizada por cada uno de los funcionarios, señalando de forma concreta los hechos que configurarían el incumplimiento de funciones.

Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.

Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de enjuiciamiento político cuando hayan sido principalizados.

**Artículo 2.-** A continuación del Artículo 79 agréguese un artículo con el siguiente texto:

**Artículo 79.1.- Retiro de la solicitud de enjuiciamiento político.** – La o el proponente de una solicitud de enjuiciamiento político contra los funcionarios y funcionarias previstas en el artículo 131 de la Constitución, así como contra la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, podrá desistir de ella o retirarla, con las firmas de respaldo de la mitad más uno de los legisladores que apoyaron la presentación de dicha solicitud, hasta antes de que la Comisión de Fiscalización y Control Político haya calificado el trámite de la misma.

En caso de contar con las firmas de respaldo señaladas en el inciso anterior, y siempre que la Comisión de Fiscalización y Control Político no haya calificado el trámite de la solicitud de enjuiciamiento político, la Comisión dispondrá el archivo inmediato de la misma y lo notificará a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de dos días.

En el caso de enjuiciamiento a la Presidenta o Presidente o a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, no se podrá desistir de la solicitud de enjuiciamiento político si la Corte Constitucional ya hubiere emitido dictamen favorable de admisibilidad.

**Artículo 3.-** refórmese el Artículo 80 de la siguiente manera:

**Artículo 80.- Trámite.** - La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días.

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, y siempre que el Consejo de Administración Legislativa, no haya aún sesionado para verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, el proponente o proponentes podrán presentar alcances a su solicitud de enjuiciamiento político.

De existir alguna observación al cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración Legislativa, conferirá al o a los proponentes el plazo de tres días para que completen o subsanen la petición.

Si el Consejo de Administración Legislativa, por cualquier razón, inadmite, archiva o declara incompleta la solicitud o en definitiva no da paso al proceso de fiscalización, deberá la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días poner en el orden del día del Pleno y tratar el tema, para que, por mayoría absoluta de los votos, se ratifique o modifique la resolución adoptada por el Consejo de Administración Legislativa.

De suspenderse esta sesión sin que se trate el tema, deberá ser convocada la reinstalación en un término máximo de cinco días. El incumplimiento de esta disposición, será causal de falta administrativa muy grave de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional.

Resuelto el cumplimiento de requisitos, sea por Consejo de Administración Legislativa o por el Pleno de la Asamblea Nacional, la Secretaria o Secretario General, en el plazo de dos días, notificará a la Comisión de Fiscalización y Control Político la resolución correspondiente con el inicio del trámite y toda la documentación adjunta.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de tres días.

En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.

**Artículo 4.-** refórmese el Artículo 80.1 con el siguiente texto:

**Artículo 80.1.- Acumulación de las solicitudes de juicio político.** - La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá acumular dos o más solicitudes de enjuiciamiento político en caso de identidad en el sujeto y conexidad en los hechos; o cuando tratándose de solicitudes que involucren a varios sujetos de fiscalización exista conexidad en los hechos que constituyen la causal de enjuiciamiento político. La acumulación podrá disponerse siempre que estas solicitudes puedan ser tramitadas en los mismos tiempos procesales.

Una vez acumuladas las solicitudes, se considerará un solo proceso de enjuiciamiento político.

Cuando se trate de una solicitud de enjuiciamiento político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las responsabilidades políticas que se determinen serán individualizadas conforme se dispone en el artículo 79.

**Artículo 5.-** refórmese el Artículo 81 con el siguiente texto:

**Artículo 81.- Calificación.** - La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de tres días desde la recepción de la solicitud de enjuiciamiento político, avocará conocimiento de la misma y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará.

De archivarse la petición de enjuiciamiento político, la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, el expediente completo y la resolución, en un plazo máximo de tres días contados a partir de la fecha de adopción de la misma, para que se proceda a incluir el tema en el Orden del Día del Pleno de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días.

El Pleno de la Asamblea Nacional, por mayoría absoluta, podrá ratificarse en el archivo o modificar la resolución adoptada por la Comisión de Fiscalización y Control Político. De suspenderse esta sesión sin que se trate el tema, deberá ser convocada la reinstalación en un término máximo de cinco días. El incumplimiento será causal de falta administrativa muy grave de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional.

Calificado el trámite, la Comisión de Fiscalización y Control Político notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio de este, dentro del plazo máximo de tres días, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes.

La notificación podrá ser personalmente o al correo registrado en su declaración de bienes de inicio de gestión en la institución en la que se alega incumplimiento de funciones.

Los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución deberán comparecer personalmente y no por delegación o procuración, ante la Comisión de Fiscalización y Control Político y ante el Pleno de la Asamblea Nacional, cuando sean convocados en los plazos y en los términos previstos en esta Ley, sin perjuicio de que puedan estar acompañados de sus defensas técnico-jurídica.

En la misma fecha en que se notifica al funcionario que es sujeto del enjuiciamiento político se notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.

La Comisión de Fiscalización y Control Político, por decisión de la mayoría simple, podrá solicitar pruebas de oficio.

Los organismos e instituciones públicas no podrán negarse a remitir la información solicitada por la Comisión de Fiscalización y Control Político alegando su carácter reservado o confidencial, salvo el caso de información que posea la Fiscalía General del Estado y que forme parte de una investigación previa. Asimismo, las entidades del Estado de las cuales la Comisión de Fiscalización y Control Político requiera apoyo técnico o colaboración en la sustanciación del proceso de enjuiciamiento político, lo prestarán de manera eficiente y oportuna.

Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, incurre en causal de destitución.

Si durante el proceso de sustanciación de un enjuiciamiento político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de enjuiciamiento, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión; salvo que se trate del dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional sobre una solicitud de enjuiciamiento político contra la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en cuyo caso, una vez recibido el dictamen por la Comisión de Fiscalización y Control Político, se suspenderá el proceso de enjuiciamiento político que se encuentre en trámite contra las funcionarias o funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República hasta la finalización del proceso de enjuiciamiento político en contra de la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, al interior de la Comisión

**Artículo 6.-** refórmese el Artículo 82 de la siguiente manera:

**Artículo 82.- Informe y difusión.** - Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político

remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, las conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político.

El informe será realizado con base en los debates, posturas y argumentos expuestos por las y los legisladores que integran la Comisión de Fiscalización y Control Político, en las sesiones llevadas a cabo al interno de la misma, durante todas las etapas del proceso de enjuiciamiento político cuya sustanciación le corresponden.

De considerarlo necesario y de manera fundamentada, la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Comisión podrá solicitar por escrito a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe. La prórroga deberá ser autorizada por la Presidenta o Presidente de la legislatura y notificada por la o el Secretario General, en el plazo máximo e improrrogable de un día, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político.

De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de tres días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión, que obligatoriamente deberán presentar por escrito, en el plazo de dos días, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, con el objeto de que el Pleno de la legislatura resuelva ya sea el archivo o el juicio político.

En caso de que en el informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político conste información catalogada, justificadamente, como reservada y/o confidencial, la Comisión aprobará el informe respectivo con el carácter de reservado y será distribuido a las y los asambleístas y a la funcionaria o funcionario enjuiciado bajo prevención de guardar la reserva.

**Artículo 7.-** refórmese el Artículo 83 con el siguiente texto:

**Art. 83.- Convocatoria.** - Una vez difundido el informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional se llevará a cabo dentro del plazo de cinco días, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la legislatura, para resolver de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si el informe recomienda el archivo de la solicitud de enjuiciamiento político, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá:
  - a. Acoger y ratificar el informe, con el voto favorable de la mayoría simple; o,
  - b. No acoger el informe y resolver motivadamente el juicio político, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

2. Si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomiende el archivo o el enjuiciamiento político, el Pleno de la Asamblea Nacional, previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o el juicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple;
3. Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.

Si el informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político, recomienda el archivo o se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomiende el archivo o el enjuiciamiento político, una vez abierto el debate, la primera intervención corresponderá a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, de haber solicitado el uso de la palabra.

En caso de que el Pleno haya resuelto el juicio político de conformidad con lo previsto en la letra b de los números 1 y 2 de este artículo, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro del plazo de cinco días, dispondrá llevar a cabo la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la legislatura. En todos los casos, la convocatoria para el juicio político será notificada a la funcionaria o funcionario cuestionado a través de los medios físicos o electrónicos disponibles, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista para la sesión del Pleno.

En caso de que en el informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político conste información catalogada, justificadamente, como reservada y/o confidencial, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará a sesión del Pleno con el carácter de reservada; y, asimismo, la notificación con la convocatoria para el juicio político a la funcionaria o funcionario cuestionado se realizará con la debida reserva y al menos setenta y dos horas antes de la fecha prevista para la sesión del Pleno, previniendo a la funcionaria o funcionario enjuiciado y a las y los asambleístas mantener la reserva.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, los nombres de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado al funcionario interpelado en la convocatoria respectiva.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional podrá disponer a la o el Secretario General, en la sesión de juicio político, dar lectura únicamente al contenido de las conclusiones, recomendaciones, resolución y votación del informe remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político para conocimiento y decisión del Pleno de la Asamblea Nacional.

**Artículo 8.-** Agréguese a continuación del artículo 85 el siguiente artículo:

**Artículo 85.1.- Suspensión de plazos.** - En caso de finalización de un período legislativo, o del período de dos años para el cual fueron designados las y los asambleístas como miembros de la Comisión de Fiscalización y Control Político, los plazos de la etapa procesal del enjuiciamiento político se suspenderán a partir del último día en funciones hasta cuando se integre la nueva Comisión y se elija a sus autoridades.

También se suspenderán los plazos cuando la o el solicitante del enjuiciamiento político, o la o el interpelante, hayan perdido su calidad de asambleístas, bien por haber sido cesados de sus funciones de conformidad con esta ley, finalizado el período para el que fueron elegidos o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, que les impidan continuar con el proceso.

Una vez designado la o el nuevo interpelante por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y conformada la nueva Comisión de Fiscalización y Control Político o superadas las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, se continuará con la sustanciación del enjuiciamiento político, hasta la conclusión del proceso.

Este criterio se aplicará también, según corresponda, en caso de que la solicitud de enjuiciamiento político se encuentre en trámite en el Consejo de Administración Legislativa o cuando el informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político se encuentre en trámite en el Pleno de la Asamblea Nacional.

**Artículo 9.-** En el Artículo 94 sustitúyase la frase “cinco días” por la frase “dos días”.

**DISPOSICIÓN REFORMATORIA.** - Refórmese la Ley Orgánica del Servicio Público de la siguiente manera:

Añádase la letra g) al artículo 28 con el siguiente texto:



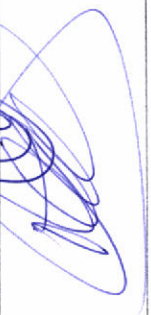



g) Para que los asambleístas suplentes o alternos puedan comparecer a la Asamblea Nacional a realizar su labor.

Incluyese en el Artículo 48 la siguiente letra:



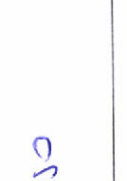

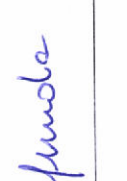

j) No entregar a la Asamblea Nacional la información que le sea solicitada en la sustanciación del trámite de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente de la República o a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República o a las funcionarias y funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República, conforme dispone la ley de la materia.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA  
PRESENTADO POR LA ASAMBLEÍSTA GABRIELA MOLINA MENÉNDEZ.

NOMBRE Y APELLIDO DEL ASAMBLEÍSTA	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
FERNANDO DELATORRE	1714348297	
Roberto Cuenca	09-12475821	
Viviana Voz Ramirez	14860032	
Necia Butaña M.	0910068857	
JANETH BUSTOS SALAZAR	0802264929 09893	
Janeth Paola Gallegos Barattolo	0802100610	

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA  
PRESENTADO POR LA ASAMBLEÍSTA GABRIELA MOLINA MENÉNDEZ.


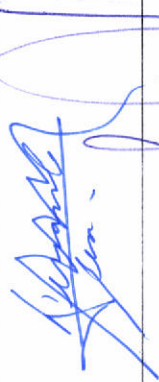


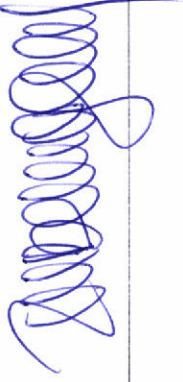
NOMBRE Y APELLIDO DEL ASAMBLEÍSTA	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
Ana Herrera Gómez	0502869787	
Juan Pablo Molina	0919665454	
Jairén Noriega Rosero	1721921354	
Luis Alvarado Onofe	171793277-4	
Christian Hernández Yumbra	171453029-0	
RAÚL CHÁVEZ	0919642488	

ASAMBLEA NACIONAL  
REPUBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA  
PRESENTADO POR LA ASAMBLEISTA GABRIELA MOLINA MENÉNDEZ.

NOMBRE Y APELLIDO DEL ASAMBLEISTA	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
Ana María Ratto Guevara	0921146502	
Mirya Katherine Pasmión Arequí	0201430766	
Ricardo Amunátegui Patiño Arce	0901693051	
Arístely Parrales Yagual	0925722787	
Bruno Lasso Avendaño	030151539-1	
Xavier Castro M	0901364232	

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA  
 PRESENTADO POR LA ASAMBLEÍSTA GABRIELA MOLINA MENÉNDEZ.

NOMBRE Y APELLIDO DEL ASAMBLEÍSTA	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
Héctor Rodríguez Chávez	1714812391	
FERNANDO CEDEÑO R.	1304342809	
MANUEL CASANOVA M.	0800815466	
Sandra Traveza Acuña	0909762791	
ANA BELEN YEIA DUARTE	0916598337	

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

**Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma:** PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

**Proponente de la iniciativa legislativa:** María Gabriela Molina Menéndez

**I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA**

**1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

**2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**

- Estado y su organización

**3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

**II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA**

**4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**  
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 8, Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.

**5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**  
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

**III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS**

**6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**

- \_Ninguno

**IV. REPERCUSIONES SOCIALES**

**7. ¿Qué población se vería beneficiada?**

- Población nacional

**V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS**

**8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**

**9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO